

ESTATUTOS SOCIALES

Título Primero

Denominación, Objeto, Duración y Nacionalidad

Artículo Uno. Denominación. La Sociedad se denomina “Empresas ICA”, debiendo usarse esta denominación seguida siempre de las palabras “Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable”, o de su abreviatura “S. A. B. de C. V.” (la “Sociedad”). La Sociedad se registrará en lo no previsto en los presentes estatutos sociales (los “Estatutos”) por las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones administrativas emitidas conforme a dicha ley por las autoridades competentes, y supletoriamente por las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Dos. Objeto. La Sociedad tiene por objeto:

(a) Promover, constituir, organizar, explotar, participar, adquirir y tomar participación en el capital social o patrimonio de todo género de personas morales, sociedades mercantiles, asociaciones en participación, fideicomisos, sociedades y/o asociaciones civiles o de cualquier otra naturaleza, tanto de carácter nacional como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación.

(b) Adquirir cualesquier clase de derechos, bajo cualquier título legal sobre acciones, intereses, certificados de participación, bonos, obligaciones, partes sociales y toda clase de títulos valor, de cualquier tipo de personas morales, sociedades mercantiles, asociaciones en participación, fideicomisos, sociedades y/o asociaciones civiles o de cualquier otra naturaleza, tanto de carácter nacional como extranjeras, ya sea formando parte de su constitución o mediante adquisición posterior, así como enajenar, disponer y negociar tales acciones, intereses, certificados de participación, bonos, obligaciones, partes sociales y títulos valor.

(c) Actuar como agente, representante o comisionista de personas físicas o morales, ya sean éstas mexicanas o extranjeras.

(d) Realizar toda clase de actividades comerciales o industriales permitidas por las leyes.

(e) Obtener toda clase de préstamos o créditos, emitir obligaciones, bonos, papel comercial, certificados bursátiles y cualquier otro título de crédito o instrumento equivalente, sin o con el otorgamiento de garantía específica.

(f) Otorgar cualquier tipo de financiamiento o préstamo a sociedades, asociaciones, fideicomisos e instituciones en las que la Sociedad tenga interés o participación, recibiendo o no garantías reales o personales específicas.

(g) Otorgar toda clase de garantías personales, reales y avales de obligaciones o títulos de crédito a cargo de sociedades, asociaciones, fideicomisos e instituciones en las que la Sociedad tenga interés o participación.

(h) Suscribir y emitir toda clase de títulos de crédito, así como endosarlos.

(i) Adquirir, arrendar, usufructuar, explotar y comercializar bienes muebles e inmuebles necesarios para su establecimiento, así como la compra y venta de otros bienes que se requieran para la realización de sus objetos.

(j) Adquirir, registrar, conservar, usar, vender, traspasar, arrendar, ceder el uso y en general, disponer de todo tipo de patentes, marcas, certificados de invención, nombres comerciales, modelos de utilidad, diseños industriales, secretos industriales y cualesquiera otros derechos de propiedad industrial, así como derechos de autor, opciones sobre ellos y preferencias, ya sea en México o en el extranjero.

(k) Celebrar, otorgar y ejecutar todos los actos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que considere necesarios o convenientes para la realización de los anteriores objetos, inclusive la asociación con otras personas nacionales o extranjeras.

Artículo Tres. Domicilio Social. La Sociedad tendrá su domicilio social en la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá establecer agencias o sucursales dentro y fuera de la República Mexicana, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

Artículo Cuatro. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo Cinco. Accionistas Extranjeros. Ninguna persona extranjera, física o moral, o sociedad mexicana que no tengan la cláusula de exclusión de extranjeros en sus estatutos sociales, podrá tener participación directa o indirecta alguna o ser propietaria de acciones de la Sociedad. La Sociedad no reconocerá en absoluto derechos de accionistas a las personas antes mencionadas. Si por algún motivo cualquiera de dichas personas o sociedades, llegare a adquirir una participación social o una o más acciones de la Sociedad, contraviniendo así la prohibición aquí mencionada, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será nula y, por lo tanto, no tendrá ningún valor la participación social de que se trate ni los títulos que la representen, teniéndose por reducido el capital en una cantidad igual al valor de la participación respectiva.

Título Segundo; Del Capital Social y las Acciones

Artículo Seis. Integración del Capital Social.

(a) El capital social de la Sociedad es variable. El capital mínimo fijo sin derecho a retiro es de \$480'713,069.97 (Cuatrocientos ochenta millones setecientos trece mil sesenta y nueve Pesos 97/100 M. N.), representado por acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas. Anualmente el Consejo de Administración en la Asamblea General Ordinaria que se reúna dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio social, para aprobar la información financiera y los resultados de operación del ejercicio social de que se trate, determinará expresamente el número de las acciones representativas del capital social mínimo fijo al término de cada período anual. La resolución que se adopte en este sentido en cada asamblea, deberá ser objeto de protocolización ante fedatario público.

(b) La parte variable del capital social es ilimitada y estará representada, asimismo, por acciones ordinarias, nominativas y sin expresión de valor nominal.

(c) Habrá una sola clase de acciones ordinarias, las cuales conferirán iguales derechos y obligaciones a sus tenedores. Cada emisión de acciones por aumento u otro concepto constituirá una nueva serie que se identificará con un número progresivo seguido del año, a menos que la Asamblea de Accionistas resuelva otra cosa.

(d) Salvo en los casos y con los requisitos a que se refieren los artículos 57 (cincuenta y siete), 366 (trescientos sesenta y seis) y 367 (trescientos sesenta y siete) de la Ley del Mercado de Valores, las personas morales que sean controladas por la Sociedad no podrán adquirir, directa o indirectamente, acciones representativas del capital social de la Sociedad, ni títulos de crédito que las representen.

Artículo Siete. Variaciones del Capital Social.

(a) El capital social podrá ser aumentado o disminuido por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas.

(b) Los aumentos o disminuciones del capital mínimo fijo de la Sociedad podrán decretarse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que adicionalmente apruebe la reforma correspondiente de los Estatutos de la Sociedad.

(c) Para los aumentos o las disminuciones de la parte variable del capital social, bastará con que sean aprobados por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, salvo por lo establecido en el subinciso (g) en los términos de la Ley del Mercado de Valores, y el acta en que consten dichas resoluciones sea protocolizada ante fedatario público, sin necesidad de inscribir la escritura respectiva en el Registro Público de Comercio. Las disminuciones al capital social mínimo fijo o variable que se decreten para absorber pérdidas se efectuarán sin que sea necesario extinguir acciones, en virtud de que éstas no tienen expresión de valor nominal.

(d) En caso de reducción del capital social mediante reembolso a los accionistas, dicha reducción se aplicará a todos los accionistas en la proporción que corresponda a su tenencia accionaria respecto de todas las acciones en circulación.

(e) Los accionistas de la parte variable del capital social de la Sociedad no tendrán el derecho de retiro a que se refiere el artículo 220 (doscientos veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(f) No podrá decretarse aumento alguno de capital, antes de que estén íntegramente pagadas las acciones emitidas con anterioridad. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento, o cualquier Asamblea General de Accionistas posterior, fijará los términos y bases en los que debe llevarse a cabo dicho aumento.

(g) Las acciones que se emitan en virtud del incremento de la parte fija o variable del capital social y que por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas se destinen a su colocación pública deban quedar depositadas en la Tesorería de la Sociedad para entregarse a medida que vaya realizándose su suscripción conforme al artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, podrán ser ofrecidas para suscripción y pago por el Consejo de Administración, de acuerdo con las facultades que a éste hubiere otorgado la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

(h) Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas de utilidades pendientes de aplicar o de superávit, o mediante pago en efectivo o en especie. En los aumentos por capitalización de reservas, de utilidades pendientes de aplicar o de superávit, todos los tenedores de las acciones suscritas, pagadas y en circulación en el momento de tal aumento, tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiere de las nuevas acciones que se emitan como consecuencia de la capitalización.

(i) En los aumentos por pago en efectivo o en especie, los accionistas tenedores de las acciones suscritas, pagadas y en circulación al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación durante un término de 15 (quince) días, computado a partir del día siguiente de la fecha de publicación del aviso correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación, al que los accionistas dan el carácter de “Periódico Oficial” del domicilio social de la Sociedad, o calculado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, en caso de que la totalidad de las acciones en que se divida el capital social haya estado representado en la misma.

(j) Si después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieron ejercitar el derecho de preferencia que se les otorga en el inciso (i) de este Artículo, aún quedaren sin suscribir acciones, éstas deberán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que hubiere decretado el aumento del capital, o en los términos en que lo disponga el Consejo de Administración, en su caso, a un precio que no podrá ser menor que aquél al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago.

(k) Los accionistas no gozarán del derecho de preferencia a que se hace mención en los párrafos anteriores cuando se trate de: (i) la fusión de la Sociedad, (ii) la conversión de obligaciones, (iii) la oferta pública en los términos de lo previsto por el artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, y (iv) la colocación de acciones adquiridas por la Sociedad, de conformidad con lo dispuesto en Artículo Ocho de estos Estatutos.

(l) Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en el libro específico que llevará la Sociedad para estos efectos.

Artículo Ocho. Adquisición de Acciones Propias.

(a) La Sociedad podrá adquirir las acciones representativas de su propio capital social sin que le sea aplicable la prohibición establecida en el primer párrafo del artículo 134 (ciento treinta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la adquisición de las acciones se realice con apego al artículo 56 (cincuenta y seis) y demás disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y a las disposiciones administrativas que con apego a dicha ley sean emitidas.

(b) La Asamblea General Ordinaria de Accionistas deberá acordar expresamente para cada ejercicio el monto máximo de recursos que podrá destinarse a la compra de acciones propias, con la única limitante de que la suma de los recursos

que puedan destinarse a ese fin en ningún caso exceda el saldo total de las utilidades netas de la Sociedad, incluyendo las retenidas.

(c) En tanto pertenezcan las acciones a la Sociedad, no podrán ser representadas ni votadas en las Asambleas Generales de Accionistas, ni ejercitarse derechos sociales o económicos de ningún tipo.

(d) Las acciones propias de la Sociedad o, en su caso, las acciones no suscritas que se conserven en la Tesorería de la Sociedad, podrán ser colocadas entre el público inversionista, sin que para este último caso el aumento del capital social correspondiente requiera resolución de Asamblea General de Accionistas de ninguna clase, ni del acuerdo del Consejo de Administración, tratándose de su colocación.

(e) En ningún caso las operaciones de adquisición y de colocación podrán dar lugar a que se excedan los porcentajes establecidos en el artículo 54 (cincuenta y cuatro) de la Ley del Mercado de Valores, ni a que se incumplan los requisitos de mantenimiento de la inscripción en el listado de valores de la bolsa de valores en que coticen.

(f) La compra y colocación de acciones previstas en este Artículo, los informes que sobre las mismas deban presentarse a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, las normas de revelación en la información financiera, así como la forma y términos que en estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "CNBV"), a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, estarán sujetos a las disposiciones de carácter general que expida la propia CNBV.

Artículo Nueve. Acciones de Voto Limitado.

(a) La Asamblea General de Accionistas podrá resolver sobre la emisión de acciones de voto limitado, restringido o sin derecho a voto, incluyendo las previstas en los artículos 112 (ciento doce) y 113 (ciento trece) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, siempre que la Sociedad haya obtenido la autorización expresa de la CNBV y su emisión se ajuste a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones administrativas que se emitan con apego a la misma.

(b) Las acciones sin derecho a voto no se computarán para efectos de determinar el quórum de las Asambleas de Accionistas, en tanto que las acciones de voto restringido o limitado únicamente se computarán para determinar el quórum y las resoluciones en las Asambleas de Accionistas a las que deban ser convocados sus tenedores para ejercer su derecho de voto.

Artículo Diez. Títulos de Acciones.

(a) Las acciones estarán representadas por títulos que deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 125 (ciento veinticinco) de la Ley General de Sociedades Mercantiles así como indicar la serie a la que correspondan. Podrán amparar una o más acciones, estarán numerados progresivamente y serán firmados por 2 (dos) miembros del Consejo de Administración, con su firma autógrafa o en facsímil.

(b) En caso de pérdida, destrucción o robo de uno o más títulos o certificados de acciones, el propietario podrá solicitar la expedición de unos nuevos, con sujeción a lo que al respecto dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Los gastos que con motivo de la expedición del nuevo certificado se originen, serán por cuenta de la persona interesada.

(c) Los títulos de las acciones deberán hacer mención expresa de las disposiciones contenidas en los Artículos Cinco, Veinticuatro y Veinticinco así como lo dispuesto en el Título Tercero. En todo caso, estos Estatutos serán inscritos en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad a efecto de que paren perjuicio a todo tercero.

Artículo Once. Registro de Acciones.

(a) La Sociedad llevará un registro de las acciones en los términos del Artículo 128 (ciento veintiocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya sea directamente o en términos de la fracción VII del Artículo 280 (doscientos ochenta) y demás aplicables de la Ley del Mercado de Valores, mismo que podrá estar a cargo del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, de una institución para el depósito de valores o de una institución de crédito.

(b) La Sociedad reconocerá como tenedor legítimo de las acciones, a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el párrafo que antecede. A solicitud de cualquier interesado, previa la comprobación a que hubiere lugar, la Sociedad deberá inscribir en el citado libro las transmisiones y conversiones de acciones que se efectúen, sujeto a lo dispuesto por el Artículo Cinco y el Título Tercero de estos Estatutos. El libro de registro permanecerá cerrado desde el tercer día anterior a la celebración de cada Asamblea de Accionistas, hasta el día posterior de la misma, en los que no se hará inscripción alguna en dicho libro.

(c) En todo caso, no serán inscritos en el libro de registro de acciones: (i) las Personas que adquieran Acciones de la Sociedad sin contar con la autorización a que se refiere el Título Tercero de los presentes Estatutos, en caso de que la misma sea necesaria; y (ii) las Personas que no sean una persona física de

nacionalidad mexicana o una sociedad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros.

(d) En los casos en los que no se hubiere cumplido con cualesquiera de las formalidades, requisitos y demás disposiciones previstas en los presentes Estatutos para adquirir Acciones en los términos del Título Tercero o ser accionista de la Sociedad: (i) el interesado no tendrá derecho a ser inscrito en el libro de accionistas de la Sociedad como titular de las Acciones ni a participar en las Asambleas de Accionistas; y (ii) las constancias o listado a que se refiere el artículo 290 (doscientos noventa) de la Ley del Mercado de Valores, no acreditarán el derecho de asistencia a las asambleas de accionistas o el derecho a ser inscrito en el libro de registro de acciones de la Sociedad.

Artículo Doce. Cancelación de Inscripción en el Registro Nacional de Valores. La cancelación de la inscripción de las acciones de la Sociedad en la Sección de Valores del Registro Nacional de Valores, podrá realizarse: (i) por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas adoptado por el voto favorable de los titulares de acciones con o sin derecho a voto, que representen el 95% (noventa y cinco por ciento) del capital social; o (ii) por resolución de la CNBV; en ambos casos, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores y sus disposiciones reglamentarias o administrativas emitidas con apego a dicha ley.

Título Tercero; Del Cambio de Control

Artículo Trece. Ciertos Términos Definidos. Para los fines de este Título Tercero, y según lo requiera el contexto en el resto de estos Estatutos, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación:

“Acciones” significa las acciones representativas del capital social de la Sociedad, cualquiera que sea su clase o serie, o cualquier título, valor o instrumento emitido con base en esas acciones o que confiera algún derecho sobre esas acciones o sea convertible en esas acciones, incluyendo específicamente, certificados de participación ordinarios que representen acciones de la Sociedad.

“Afiliada” significa cualquier sociedad que ejerza Control, sea Controlada por, o esté bajo Control común con cualquier Persona.

“Competidor” significa:

(a) cualquier Persona dedicada a la contratación, subcontratación y explotación de las diversas ramas de la ingeniería en todos sus aspectos y especialidades incluyendo: (i) la investigación pura y aplicada, la asesoría, la contratación, subcontratación de todo tipo de obras de ingeniería civil, industrial y/o urbana, en

cualquiera de sus ramas; (ii) la construcción, operación, supervisión y mantenimiento de todo tipo de obras, proyectos y/o desarrollos de infraestructura pública, incluyendo la operación de servicios aeroportuarios, sean estos concesionados o permisionados; (iii) la construcción, desarrollo y comercialización de vivienda, proyectos y servicios inmobiliarios de cualquier tipo o clase, sean todos éstos de carácter público, o privados, puedan ser ejecutadas en el ámbito nacional e internacional; y/o

(b) las actividades o líneas de negocios que de tiempo en tiempo lleven a cabo la Sociedad, y/o sus Afiliadas o Subsidiarias, de naturaleza análoga o conexas a las anteriores.

“Consortio” significa el conjunto de Personas Morales vinculadas entre sí por una o más Personas Físicas que integrando un grupo de personas, tengan el control de las primeras.

“Control”, “Controlada” o “Controlar” significa:

(a) la titularidad de más de la mitad de las acciones o valores representativos del capital social de una Persona Moral; o

(b) la capacidad de una Persona o grupo de Personas, de llevar a cabo cualquiera de los actos siguientes: (i) imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, (ii) nombrar o destituir a la mayoría de los Consejeros, administradores o sus equivalentes, de una Persona Moral; (iii) mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social de una Persona Moral; y/o (iv) dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

“Convenios Restringidos” significa todo acuerdo, convenio, contrato o cualesquiera otros actos jurídicos de cualquier naturaleza, orales o escritos, en virtud de los cuales se formen o adopten mecanismos o pactos de asociación de voto, para una o varias asambleas de accionistas de la Sociedad, siempre que el número de votos agrupados resulte en un número igual o mayor al 5% (cinco por ciento) o más del total de las Acciones en que se divide el capital social. Los Convenios Restringidos no comprenden los acuerdos que realicen accionistas para la designación de Consejeros de minoría.

“Grupo Empresarial” significa el conjunto de Personas Morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma Persona Moral mantiene el Control de dichas Personas Morales.

“Influencia Significativa” significa la propiedad o tenencia de derechos, directa o indirecta, que permite ejercer el derecho de voto de cuando menos el 20% (veinte por ciento) o más de las Acciones, cuando dicha participación no otorgue el Control sobre la Sociedad.

“Persona” significa indistintamente una Persona Física o una Persona Moral.

“Persona Física” significa cualquier persona física o, grupo de personas físicas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido.

“Persona Moral” significa cualquier persona moral, sociedad, institución de crédito o financiera actuando como institución fiduciaria bajo un contrato de fideicomiso o entidad análoga, o cualquier otro vehículo, entidad, empresa o forma de asociación económica o jurídica o cualquiera de las Subsidiarias o Afiliadas de aquéllas o, cualquier grupo de personas que se encuentren actuando de manera conjunta, concertada o coordinada.

“Persona Relacionada” significa las Personas que se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

(a) que Controlen o se encuentren en posibilidad, directa o indirectamente, de determinar o conducir las políticas y administración de la Persona Moral que forme parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que la Persona en cuestión pertenezca, así como los Consejeros o administradores y los directivos relevantes de las integrantes de dicho Grupo Empresarial o Consorcio;

(b) se encuentren en posibilidad, directa o indirectamente, de determinar o conducir las políticas y administración de una Persona Moral que forme parte de un Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Persona en cuestión;

(c) el cónyuge, la concubina o el concubinario y las Personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, con las Personas Físicas que se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los incisos (a) y (b) anteriores, así como los socios de dichas Personas Físicas;

(d) las Personas Morales que sean parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Persona en cuestión;

(e) las Personas Morales sobre las cuales alguna de las Personas a que se refieren los incisos (a) a (d) anteriores, ejerzan el Control o se encuentren en posibilidad, directa o indirectamente, de determinar o conducir las políticas y administración; y en general,

(f) cualquier Persona Física, Persona Moral o cualquier pariente consanguíneo, por afinidad o civil hasta el cuarto grado o cualquier cónyuge o concubinario, o cualquiera de las Subsidiarias o Afiliadas de cualquiera de los anteriores, (i) que pertenezca al mismo grupo económico o de intereses que la Persona de que se trate; o (ii) que actúe de manera concertada con la Persona de que se trate.

“Subsidiaria” significa cualquier sociedad respecto de la cual: (i) una Persona sea propietaria de la mayoría de las acciones representativas de su capital social o respecto de la cual una Persona tenga el derecho de designar a la mayoría de los miembros de su consejo de administración o a su administrador; (ii) una Persona con capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes o, respecto de la cual, una Persona pueda dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma.

Artículo Catorce. Autorización para Cambio de Control.

(a) Se requerirá la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, conforme a lo que se especifica en el presente Título para llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos:

(i) La adquisición individual, o en conjunto con otra Persona o con una Persona Relacionada, de Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que la tenencia accionaria en forma individual o en conjunto con la tenencia accionaria de otra o de una Persona Relacionada directa o indirectamente, sea igual o mayor al 5% (cinco por ciento) o a un múltiplo del 5% (cinco por ciento) del total de las Acciones en que se divide el capital social de la Sociedad;

(ii) Cualquier Contrato, Convenio o acto jurídico que pretenda limitar o resulte en la transmisión de cualquiera de los derechos y facultades que correspondan a accionistas o titulares de Acciones de la Sociedad, incluyendo instrumentos u operaciones financieras derivadas, así como los actos que impliquen la pérdida o limitación de los derechos de voto otorgados por las acciones representativas del capital social de esta Sociedad en una proporción igual o mayor al 5% (cinco por

ciento) del total de las Acciones en que se divide el capital social de la Sociedad; y

(iii) La celebración de Convenios Restringidos.

(b) El acuerdo favorable previo y por escrito del Consejo de Administración a que se refieren el presente Artículo, se requerirá indistintamente de si la compra o adquisición de las Acciones o derechos sobre la mismas, se pretende realizar dentro o fuera de bolsa, directa o indirectamente, a través de oferta pública, oferta privada, o mediante cualesquiera otra modalidad o acto jurídico, en una o varias transacciones de cualquier naturaleza jurídica, simultáneas o sucesivas, en México o en el extranjero.

Artículo Quince. Solicitud de Autorización. Para solicitar la autorización a que se refiere el Artículo anterior, la Persona que pretenda llevar a cabo la adquisición o celebrar Convenios Restringidos, deberá presentar su solicitud por escrito al Consejo de Administración, misma que deberá ser dirigida y entregada en forma fehaciente al Presidente del Consejo de Administración y al Secretario del propio Consejo, con copia para el Director General, en el domicilio de la secretaria del Consejo de Administración que se indique en la última convocatoria para una asamblea de accionistas. La solicitud mencionada deberá establecer y detallar lo siguiente:

(i) El número y clase o serie de Acciones que la Persona de que se trate o cualquier Persona Relacionada con la misma: (a) sea propietario o copropietario; o (b) respecto de las cuales tenga Control, comparta o goce algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra causa, así como el precio al que dichas Acciones fueron adquiridas;

(ii) El número y clase o serie de Acciones que la Persona de que se trate o cualquier Persona Relacionada con la misma pretenda adquirir o pretenda concentrar por virtud de la celebración de Convenios Restringidos anterior en un período que comprenda los siguientes 12 (doce) meses a la fecha de la solicitud, ya sea directamente o a través de cualquier Persona Relacionada;

(iii) El número y clase o serie de Acciones respecto de las cuáles pretenda obtener o compartir Control, algún derecho, ya sea por contrato, convenio o por cualquier otra causa;

(iv) (a) El porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (i) anterior representan del total de las Acciones emitidas por la Sociedad; (b) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (i) anterior representan de la serie o series a que correspondan; (c) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los

incisos (ii) y (iii) anteriores representan del total de las Acciones emitidas por la Sociedad; y (d) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (ii) y (iii) anteriores representan de la clase o de la serie o series a que correspondan;

(v) La identidad y nacionalidad de la Persona o grupo de Personas que pretenda adquirir las Acciones o pretenda concentrar por virtud de la celebración de los Convenios Restringidos, en el entendido de que si cualquiera de esas Personas es una Persona Moral, deberá especificarse: (a) la identidad y nacionalidad de la Persona o Personas que Controlen, directa o indirectamente, a la Persona Moral de que se trate, hasta que se identifique a la Persona o Personas Físicas que mantengan algún derecho, interés o participación de cualquier naturaleza en dicha Persona Moral; y (b) si dicha Persona Moral tiene cláusula de exclusión de extranjeros;

(vi) Las razones y objetivos por las cuales se pretendan adquirir las Acciones o pretenda concentrar por virtud de la celebración de los Convenios Restringidos objeto de la autorización solicitada, mencionando particularmente si tiene el propósito de adquirir o llegar a ser titular directa o indirectamente de una Influencia Significativa o llegar a adquirir el Control de la Sociedad por cualquier medio, y en su caso, la forma en la que se adquirirá dicho Control;

(vii) Si es directa o indirectamente un Competidor de la propia Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad y si tiene la facultad de adquirir o concentrar, por virtud de la celebración de Convenios Restringidos, legalmente las Acciones de conformidad con lo previsto en estos Estatutos y en la legislación aplicable; asimismo, deberá especificarse si la Persona que pretenda adquirir o celebrar los Convenios Restringidos sobre las Acciones en cuestión, tiene parientes consanguíneos, por afinidad o civiles hasta el cuarto grado o cónyuge, concubina o concubinario, que puedan ser considerados un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad, o si tiene alguna relación económica con un Competidor o algún interés o participación ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación de un Competidor, directamente o a través de cualquier Persona o pariente consanguíneo, por afinidad o civil hasta el cuarto grado de su cualquier cónyuge, concubina o concubinario;

(viii) El origen de los recursos económicos que pretenda utilizar para pagar el precio de las Acciones objeto de la solicitud; en el supuesto de que los recursos provengan de algún financiamiento, se deberá especificar la identidad y nacionalidad de la Persona que le provea de dichos recursos y se deberá entregar

junto con la solicitud de autorización la documentación suscrita por esa Persona que acredite y explique las condiciones de dicho financiamiento;

(ix) Si forma parte de algún grupo económico, conformado por una o más Personas Relacionadas, que como tal, en un acto o sucesión de actos, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre las mismas o de celebrar un Convenio Restringido o, de ser el caso, si dicho grupo económico, es propietario de Acciones o derechos sobre las mismas o es parte de un Convenio Restringido;

(x) Si ha recibido recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto de una Persona Relacionada o ha facilitado recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto a una Persona Relacionada, con objeto de que se pague el precio de las Acciones; y

(xi) La identidad y nacionalidad de la institución financiera que actuaría como intermediario colocador, en el supuesto de que la adquisición de que se trate se realice a través de oferta pública.

Artículo Dieciséis. Procedimiento de Autorización.

(a) Dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que el Consejo de Administración hubiera recibido de manera fehaciente la solicitud de autorización a que se refiere el Artículo que antecede acompañada de toda la documentación que acredite la veracidad de la información a que se refiere el mismo, el Presidente del Consejo de Administración y, en su ausencia, el Secretario del Consejo, convocará al Consejo de Administración para discutir y resolver sobre la solicitud de autorización de que se trate.

(b) El Consejo de Administración o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, resolverá sobre toda solicitud de autorización a más tardar dentro de los 90 (noventa) días siguientes a la fecha en que dicha solicitud fue presentada al Consejo de Administración; en el entendido de que: (i) el Consejo de Administración podrá, en cualquier caso y sin incurrir en responsabilidad, someter la solicitud de autorización a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas; y (ii) la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas necesariamente ha de resolver sobre cualquier solicitud de autorización cuando habiendo sido citado el Consejo de Administración en términos de lo previsto en los presentes Estatutos, dicho Consejo de Administración no se hubiere podido instalar por cualquier causa o no se hubiere adoptado una resolución respecto de la solicitud planteada.

(c) El Consejo de Administración podrá solicitar a la Persona que pretenda adquirir las Acciones o celebrar los Convenios Restringidos sobre las Acciones de que se

trate, a través del Presidente del Consejo de Administración o del delegado autorizado para esos efectos, las aclaraciones que considere necesarias para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada, incluyendo documentación adicional con la que se acredite la veracidad de la información que debe ser presentada en términos de los presentes Estatutos, dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la fecha en que se hubiere recibido la solicitud de que se trate. En el supuesto de que el Consejo de Administración solicite las aclaraciones o documentación adicional, la Persona solicitante deberá proporcionar la información de correspondiente dentro de los 20 (veinte) días siguientes a la fecha en la que le fue formulada la solicitud por el Consejo de Administración.

(d) En caso de que hubiere transcurrido el plazo que se establece en el inciso (b) del presente Artículo para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que haya de resolver sobre la solicitud de autorización, sin que dicha Asamblea se hubiere llevado a cabo, incluyendo en el caso de que hubiere sido convocada en tiempo, se entenderá que la resolución respectiva es en el sentido de negar la solicitud de que se trate.

(e) La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas que se reúna para tratar una solicitud de autorización deberá ser convocada con cuando menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha en la que haya de tener verificativo la misma mediante la publicación de la convocatoria respectiva en términos de los presentes Estatutos, en el entendido de que la Orden del Día deberá hacer mención expresa de que la Asamblea se reunirá para tratar una solicitud de autorización en términos del presente Título y dicha Asamblea tendrá los requisitos de instalación y votación señalados en los presentes Estatutos.

Artículo Diecisiete. Criterios de Evaluación. En la evaluación que hagan de las solicitudes de autorización a que se refiere el presente Título, el Consejo de Administración y/o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, deberá tomar en cuenta entre otros factores los siguientes: (i) el beneficio que se esperarí para el desarrollo de la Sociedad; (ii) el incremento que pudiera presentar en el valor de la inversión de los accionistas; (iii) la debida protección de los accionistas minoritarios; (iv) si el solicitante es Competidor de la Sociedad, de sus Subsidiarias y/o Afiliadas; (v) si el solicitante cumplió con los requisitos previstos en este Título Tercero de los Estatutos; y (vi) los demás elementos que el Consejo de Administración o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas juzgue adecuados y relacionados con factores de carácter financiero, económico, de mercado o de negocios, la continuidad o cambio sobre la visión estratégica de la Sociedad y las características de la Persona que haya sometido la solicitud de

autorización, tales como, su solvencia moral y económica, reputación y conducta previa.

Artículo Dieciocho. Oferta Pública de Compra.

(a) En el supuesto de que el Consejo de Administración o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas autorice la solicitud planteada y ésta se refiera a una Influencia Significativa o al Control de la Sociedad, se estará a lo siguiente:

(i) En el caso de que la adquisición de Acciones planteada resulte en o sea efectuada con la intención de que el adquirente sea titular, directa o indirectamente, de una Influencia Significativa, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión deberá hacer oferta pública de compra, a un precio pagadero en efectivo y determinado en función de lo que se indica en el presente Artículo, por el porcentaje de capital social de la Sociedad equivalente al porcentaje de Acciones que pretenda adquirir o por el 10% (diez por ciento), lo que resulte mayor, misma que se asignará a prorrata entre los demás accionistas; y

(ii) En el caso de que la adquisición de Acciones planteada resulte en o sea efectuada con la intención de que el adquirente sea titular, directa o indirectamente, del Control sobre la Sociedad, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión deberá hacer oferta pública de compra, a un precio pagadero en efectivo y determinado en función de lo que se indica en el presente Artículo, por el 100% (cien por ciento) de las Acciones representativas del capital social de la Sociedad.

(b) La oferta pública de compra a que se refiere el presente Artículo, deberá ser realizada simultáneamente en México y en cualquier otra jurisdicción en que las Acciones de la Sociedad se encuentren registradas o listadas para ser susceptibles de cotizar en un mercado de valores, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración o por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, a no ser que dicho Consejo o Asamblea autoricen un plazo mayor. El precio que se pague por las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o serie de que se trate. En el supuesto de que existan títulos o instrumentos que representen dos o más Acciones representativas del capital social de la Sociedad y Acciones emitidas y circulando de forma independiente, el precio de éstas últimas se determinará dividiendo el precio de los títulos o instrumentos mencionados entre el número de Acciones subyacentes que representen dichos títulos.

(c) La oferta pública de compra a que se refiere este Artículo deberá ser efectuada por un precio pagadero en efectivo no inferior del precio que resulte mayor entre los siguientes:

(i) el valor contable de la Acción de acuerdo al último estado de resultados trimestral aprobado por el Consejo de Administración;

(ii) el precio de cierre de las operaciones en bolsa de valores más alto de cualquiera de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días previos a la fecha de la autorización otorgada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o por el Consejo de Administración, según sea el caso; o

(iii) el precio más alto pagado por Acciones en cualquier tiempo por la Persona o Persona Relacionada que adquieran las Acciones objeto de la solicitud autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración, según sea el caso.

(d) Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo de Administración o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas podrán autorizar, a su entera discreción, que la oferta de pública de compra sea efectuada a un precio distinto del que resulte conforme a los incisos que anteceden, siempre que cuente con la aprobación del Comité que desempeñe las funciones de Auditoría, misma que podrá basarse en una opinión emitida por un asesor independiente en donde se expresen las razones por las cuáles se estimen justificados los términos de la oferta pública de compra.

(e) La Persona o Persona Relacionada que realice cualquier adquisición de Acciones autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o por el Consejo de Administración y debiera de haber llevado a cabo una oferta pública de compra de conformidad con el presente Artículo, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad sino hasta el momento en que dicha oferta pública de compra hubiere sido concluida de manera exitosa. En consecuencia, tal Persona no podrá ejercer los derechos corporativos que correspondan a las Acciones cuya adquisición hubiere sido autorizada sino hasta el momento en que la oferta pública de compra hubiere sido concluida de manera exitosa.

(f) En el caso de Personas o Personas Relacionadas que ya tuvieran el carácter de accionistas de la Sociedad y, por tanto, estuvieren inscritas en el registro de acciones de la Sociedad, la adquisición de Acciones autorizada por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o por el Consejo de Administración, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad sino hasta el momento en que la oferta pública de compra que deba efectuarse conforme a lo previsto en el presente Artículo hubiese sido concluida de manera exitosa y, en consecuencia,

tales Personas no podrán ejercer los derechos corporativos que correspondan a las Acciones adquiridas.

Artículo Diecinueve. Facultades Adicionales.

(a) El Consejo de Administración o la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, se encontrarán facultados para determinar si una o más Personas que pretendan celebrar los Convenios Restringidos o adquirir o hubieren adquirido Acciones, se encuentran actuando o es de presumirse que se encuentran actuando de una manera conjunta, coordinada o concertada con otras o bien que se trata de Personas Relacionadas, en cuyos casos, las Personas de que se trate se considerarán como una sola Persona para los efectos de lo dispuesto en este Título. Sin limitar lo anterior, se presumirá que dos o más Personas se encuentran actuando de manera conjunta o concertada cuando se encuentren vinculadas en razón de parentesco, formen parte de un mismo Grupo Empresarial, Consorcio, grupo de negocios o patrimonial, o bien cuando exista algún acuerdo o convenio entre ellas que se refiera a su respectiva tenencia de Acciones o a los derechos derivados de las mismas, para tomar o imponer decisiones en las Asambleas de Accionistas o respecto del ejercicio de los derechos derivados de tales Acciones.

(b) Asimismo, el Consejo de Administración y la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, según sea el caso, podrán determinar a su entera discreción los casos en que la adquisición de que se trate implica o pudiera llegar a implicar la adquisición del Control sobre la Sociedad o aquellos casos en los que las Acciones cuyos titulares sean distintas Personas, para los efectos de lo dispuesto en el presente Título y subsiguientes de estos Estatutos, serán consideradas como Acciones de una misma Persona.

Artículo Veinte. Características de las Autorizaciones.

(a) Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración o por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas conforme a lo previsto en el presente Título:

(i) facultarán al destinatario a adquirir las Acciones de que se trate hasta por el monto o porcentaje máximo indicado en la autorización correspondiente, para lo cual se deberá tomar en cuenta la información y consideraciones sometidas por el Adquirente al presentar su solicitud de autorización, particularmente en lo referente a si pretende o no llevar a cabo adquisiciones de Acciones o formalizar Convenios Restringidos adicionales en un plazo de 12 (doce) meses a partir de que se formule la solicitud; y

(ii) podrán establecer que la autorización de que se trate se encontrará vigente por un período determinado de tiempo durante el cual se deberá llevar a cabo la adquisición de las Acciones o la celebración del Convenio Restringido de que se trate.

(b) Las autorizaciones del Consejo de Administración o de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas serán intransmisibles, salvo que lo contrario se indique en la autorización respectiva o que el Consejo de Administración autorice su transmisión.

(c) Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración o por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas respecto de las solicitudes formuladas conforme al presente Título, dejarán de surtir efectos si la información y documentación con base en la cual esas autorizaciones fueron otorgadas no son, o dejan de ser, veraces.

Artículo Veintiuno. Excepciones. Salvo que la Ley del Mercado de Valores o las disposiciones de carácter administrativo emitidas conforme a la misma ordenen expresamente lo contrario, la autorización y la oferta pública de compra a que se refiere el presente Título no serán necesarias en caso de:

(i) las adquisiciones o transmisiones de Acciones que se realicen por vía sucesoria, ya sea herencia, legado u otras disposiciones o instrumentos que operen mortis causa;

(ii) el incremento en el porcentaje de tenencia accionaria de cualquier accionista de la Sociedad que sea consecuencia de una disminución en el número de Acciones en circulación derivado de una compra de Acciones propias por parte de la Sociedad o de una amortización anticipada de las mismas;

(iii) el incremento en el porcentaje de tenencia accionaria de cualquier accionista de la Sociedad que, en su caso, resulte de la suscripción de Acciones derivadas de aumentos de capital que efectúe dicho accionista en proporción al número de Acciones que tuviere antes del referido incremento de capital en términos del artículo 132 (ciento treinta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles o en oferta pública en términos del artículo 53 (cincuenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores, siempre que así lo autorice la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración;

(iii) las adquisiciones de Acciones por parte de la Sociedad o sus Subsidiarias, o por parte de fideicomisos constituidos por la propia Sociedad o sus Subsidiarias, o por cualquier otra Persona Controlada por la Sociedad o por sus Subsidiarias; y

(iv) la adquisición de Acciones por: (a) la Persona que mantenga el control efectivo de la Sociedad; (b) por cualquier Persona Moral que se encuentre bajo el Control de la Persona que se refiere el subinciso (a) inmediato anterior; (c) por la sucesión de la Persona que se refiere el subinciso (a) anterior; (d) por los ascendientes o descendientes en línea recta de la Persona que se refiere el subinciso (a) anterior; (e) por la Persona a que se refiere el subinciso inciso (a) anterior, cuando esté readquiriendo acciones de cualquier Persona Moral a que se refiere el subinciso (b) anterior o los ascendientes o descendientes a que se refieren los subincisos (c) y (d) anteriores.

Artículo Veintidós. Cumplimiento con Disposiciones.

(a) Toda Persona que tenga o adquiera una o más Acciones de la Sociedad, conviene desde ahora y por ese solo hecho, el observar y cumplir las disposiciones de los Estatutos de la Sociedad. La Sociedad no reconocerá en absoluto los derechos corporativos derivados de las Acciones respectivas, y se abstendrá de inscribir en el registro a que se refieren los artículos 128 (ciento veintiocho) y 129 (ciento veintinueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y 280 (doscientos ochenta) fracción VII de la Ley del Mercado de Valores, a las Personas que adquieran Acciones en contravención a lo previsto en los presentes Estatutos o que no contaren con las autorizaciones respectivas, aplicándose en todo caso lo dispuesto por estos Estatutos.

(b) Sin perjuicio de lo previsto en el Presente Título y en adición a las demás disposiciones de los presentes Estatutos y conforme a lo dispuesto en el artículo 2117 (dos mil ciento diecisiete) del Código Civil Federal, cualquier Persona que adquiera Acciones o derechos sobre acciones sin contar con las autorizaciones a que se refiere el presente Título, estará obligada a pagar una pena convencional a la Sociedad por una cantidad equivalente al valor de mercado de la totalidad de las Acciones que hubiere adquirido sin contar con dicha autorización. En el caso de adquisiciones de Acciones o derechos sobre acciones por virtud de la celebración de los convenios restringidos sin contar con las autorizaciones a que se refiere el presente Título efectuadas a título gratuito, la pena convencional será por un monto equivalente al valor de mercado de las Acciones objeto de la adquisición o resultante de la concentración por virtud de la celebración de los convenios restringidos de que se trate.

Título Cuarto; De la Administración y Vigilancia de la Sociedad

Capítulo Primero; del Consejo de Administración

Artículo Veintitrés. Integración.

(a) La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General.

(b) El Consejo de Administración, se integrará por no menos de 5 (cinco) y por un máximo de 21 (veintiún) Consejeros, conforme lo determine la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas, de los cuales: (i) cuando menos el 25% (veinticinco por ciento) deberán ser independientes, según sean definidas las características de "Consejero independiente", en la Ley del Mercado de Valores así como en las regulaciones bursátiles de observancia obligatoria por la Sociedad, tanto nacionales como extranjeras; y (ii) la mayoría deberá ser de nacionalidad mexicana.

(c) La Asamblea General Ordinaria de Accionistas o el Consejo de Administración tendrán facultad para designar de entre sus miembros a aquel que deba ocupar el puesto de Presidente del Consejo. El Consejo de Administración tiene la facultad de designar de entre sus miembros a aquel Consejero que deba suplir al Presidente en sus ausencias temporales, con las modalidades que considere adecuadas para el mejor desempeño de ésta.

(d) El Consejo de Administración se reunirá en caso de renuncia o ausencia permanente del Presidente, y la sesión respectiva será convocada y presidida por el Consejero que supla al Presidente en sus ausencias temporales, a fin de designar de entre sus miembros al Consejero que deba ocupar el cargo de Presidente del Consejo de Administración.

(e) El Secretario y el Prosecretario del Consejo de Administración serán nombrados por el Consejo. La designación se hará en favor de personas no miembros del Consejo de Administración con independencia de los cargos o calidades que tengan los designados dentro o fuera de la Sociedad.

Artículo Veinticuatro. Designación de Consejeros.

(a) En la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se reúna para conocer de la aprobación del informe a que se refiere el artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se designará o ratificará, según sea el caso, a una tercera parte de los miembros del Consejo de Administración.

(b) Los miembros del Consejo de Administración permanecerán en su encargo por un período mínimo de 3 (tres) años, salvo en los casos siguientes: (i) muerte o incapacidad del Consejero; (ii) renuncia del Consejero; (iii) superveniencia de un impedimento en términos de la ley aplicable; o (iv) cuando así lo apruebe el 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones en circulación reunidas en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de que se trate. Los Consejeros

continuarán en el desempeño de sus funciones, aun cuando hubiere concluido el plazo para el que hayan sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de 30 (treinta) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el artículo 154 (ciento cincuenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(c) En cualquiera de los supuestos de los incisos (i) a (iii) a que se refiere el párrafo anterior, el cargo de Consejero lo ocupará la persona nombrada por el Consejo de Administración como Consejero propietario provisional, o la Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reúna para ratificar al Consejero provisional o bien designe al nuevo Consejero propietario que habrá de sustituirlo hasta el término del mandato del Consejero de que se trate. En caso de que el Consejero provisional se coloque también en alguno de los supuestos de los incisos (i) a (iii) a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo de Administración designará al Consejero provisional que lo sustituya y que estará en funciones hasta que la siguiente Asamblea General Ordinaria de Accionistas se reúna para ratificar o designar al nuevo Consejero, que deban sustituirlo hasta concluir el período del Consejero que hubiese dejado de formar parte del Consejo de Administración.

(d) En caso de que el número de miembros del Consejo de Administración varíe dentro de los límites permitidos por estos Estatutos, cualquier incremento o decremento deberá de ser proporcional entre los grupos de Consejeros atendiendo al plazo de su designación, con el propósito de que se mantenga la proporción a que se refiere el inciso (b) del presente Artículo. Los nuevos miembros del Consejo de Administración que sean designados para mantener la mencionada proporción, ocuparán el cargo por el término que le reste al grupo de Consejeros al cuál fueron adscritos, pero en ningún caso un decremento en el número de miembros del Consejo de Administración tendrá por consecuencia el disminuir el término de los miembros del Consejo de Administración que se encuentren desempeñando el cargo en ese momento.

(e) La Asamblea General Ordinaria de Accionistas se encargará de que la designación escalonada de los miembros del Consejo de Administración en los términos de este Artículo no obste para que cualquier accionista o grupo de accionistas pueda ejercer el derecho a que se refiere el Artículo Veinticinco de estos Estatutos. En todo caso, la designación y remoción de los Consejeros de minoría no se encontrará sujeta a las reglas previstas en el inciso (b) de este Artículo para el resto de los Consejeros.

(f) Para revocar en una sola asamblea el nombramiento de la totalidad de los miembros del Consejo de Administración se requerirá el voto favorable del 51% (cincuenta y uno por ciento) de las acciones en circulación reunidas en la

Asamblea General Ordinaria de que se trate. En este supuesto se designarán nuevos miembros del Consejo de Administración conforme a lo prevenido en el inciso (b) de este Artículo.

(g) En la designación de Consejeros se deberá observar en todo momento lo establecido por los artículos 24 (veinticuatro) y 26 (veintiséis) de la Ley del Mercado de Valores.

Artículo Veinticinco. Derecho de las Minorías para designar Consejeros.

(a) En cualquier Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se reúna para tratar la designación de Consejeros, toda minoría de tenedores de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que represente cuando menos un 10% (diez por ciento) del capital social en una o más series de acciones, tendrá derecho a nombrar a un Consejero. Quienes ejerciten este derecho no podrán participar en la designación de los restantes Consejeros.

(b) Solo podrá revocarse el nombramiento del Consejero o Consejeros designados por las minorías, cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás Consejeros o cuando la propia minoría que lo designó así lo determine. En este último caso las personas sustituidas no podrán ser nombradas con tal carácter durante los 12 (doce) meses inmediatos siguientes a la fecha de su revocación.

Artículo Veintiséis. Sesiones del Consejo de Administración; Integración y Voto.

(a) El Consejo de Administración deberá sesionar por lo menos 4 (cuatro) veces al año. El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

(b) En el caso de las resoluciones a que se refiere el Título Tercero de estos Estatutos, para que el Consejo pueda sesionar válidamente deberá estar presente, por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los Consejeros propietarios y sus acuerdos y resoluciones para su validez, deberán ser tomados por el voto favorable de la mayoría de los Consejeros presentes.

Artículo Veintisiete. Sesiones del Consejo de Administración; Convocatorias y lugar de celebración.

(a) El Presidente del Consejo de Administración, el 25% (veinticinco por ciento) de los Consejeros o el presidente del o los Comités que desempeñen las funciones

de Prácticas Societarias o de Auditoría de la Sociedad, podrán convocar a sesiones del Consejo de Administración.

(b) Las sesiones se celebrarán en la Ciudad de México o en cualquier otro lugar del territorio nacional que acuerde el mismo Consejo. Las convocatorias para dichas reuniones deberán enviarse a quienes deban concurrir, por lo menos con 5 (cinco) días de anticipación a la fecha del evento. Con el citatorio deberá enviarse el Orden del Día o la relación de temas a tratar y resolver.

(c) En el caso de las resoluciones a que se refiere el Título Tercero, los citatorios para las juntas del Consejo de Administración, deberán ser formulados por escrito y enviados por el Presidente o el Secretario, a cada uno de los Consejeros propietarios con por lo menos 10 (diez) días de anticipación a la fecha en la que la junta a de tener verificativo. Para los efectos de lo dispuesto en el Título Tercero no serán válidas las resoluciones tomadas fuera de sesión del Consejo.

Artículo Veintiocho. Presidente y Secretario de las Sesiones del Consejo de Administración. Presidirá las sesiones del Consejo de Administración el Presidente del mismo y, en su ausencia, el Consejero designado conforme a las modalidades que el propio Consejo haya establecido para el mejor desempeño de ésta. Fungirá como secretario de las sesiones, el Secretario del Consejo, en su ausencia, fungirá el Prosecretario, y en ausencia de ambos, la persona que designe el Consejero que presida la sesión.

Artículo Veintinueve. Actas de las Sesiones. De toda sesión del Consejo de Administración se redactará un acta por quien funja como secretario en la sesión, en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y será firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión.

Artículo Treinta. Resoluciones del Consejo fuera de Sesión. El Consejo de Administración sin necesidad de reunirse en sesión podrá adoptar resoluciones por unanimidad, en este caso el consentimiento del Consejero se podrá manifestar de forma verbal al Presidente o a los miembros que lo auxilien, el Consejero que verbalmente otorgue su consentimiento lo deberá de confirmar por escrito. La confirmación escrita deberá enviarse al Presidente y al Secretario de manera inmediata a través de cualquier medio que garantice que la misma se recibe. Los acuerdos que se adopten en términos de este artículo se transcribirá en el libro de actas respectivo y esta acta deberá de ser autorizada con la firma del Presidente y el Secretario, agregándosele los documentos en que consten las resoluciones adoptadas.

Artículo Treinta y uno. Facultades del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración tendrá a su cargo la definición de la estrategia general del negocio de la Sociedad y de las personas morales que controle, vigilará la gestión y conducción de los negocios, así como el desempeño del Director General y sus Directivos Relevantes, para lo cual tendrá las facultades, que de manera enunciativa más no limitativa incluyen las siguientes:

I. Vigilar la gestión y conducción de las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad o que sean consecuencia directa o indirecta y de las personas morales que controle, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica de la Sociedad, a través de los comités que desempeñen las funciones de prácticas societarias y de auditoría, en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Vigilar el desempeño de los directores relevantes, a través de los comités que desempeñen las funciones de prácticas societarias y de auditoría, en el ámbito de sus respectivas competencias;

III. Aprobar con la previa opinión del comité que sea competente:

(1) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad y de las personas morales que controle, por parte de Personas Relacionadas.

(2) Cada operación en lo individual con Personas Relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad o las personas morales que controle. No se requerirá de la aprobación del Consejo de Administración, la celebración de las operaciones que a continuación se señalan, cuando se apeguen a las políticas y lineamientos aprobados por el Consejo:

(i) Las operaciones que en razón de su cuantía, carezcan de relevancia para la Sociedad o las personas morales que controle;

(ii) Las operaciones que se realicen entre la Sociedad y las personas morales que controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren celebradas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas; y

(iii) Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

(3) Las operaciones que se ejecuten, simultáneamente o sucesivamente, que por sus características se consideren una sola operación y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o por las personas morales que controle, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en las cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

(i) La adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad; y

(ii) El otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto igual o superior al cinco por ciento de los activos consolidados de la Sociedad. Se exceptúan las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el Consejo.

(4) El nombramiento, elección y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad, su retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución de los demás directores relevantes. El Director General deberá ser mexicano, podrá ser accionista, consejero, miembro de otros órganos de la administración o persona ajena a la Sociedad. Tendrá las facultades y obligaciones que se le confieran por mandato de Ley y las previstas en estos Estatutos, o aquellas que se le confieran en el acto de su designación;

(5) Las políticas para el otorgamiento de mutuos o préstamos, o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas.

(6) Las dispensas para que un consejero, director relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o a favor de terceros, que correspondan a la Sociedad o a las personas morales que controle o en las que tenga una influencia significativa. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el numeral (3) que antecede, podrán delegarse en el comité encargado de las funciones en materia de prácticas societarias.

(7) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.

(8) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a los principios de contabilidad reconocidos o expedidos por las autoridades bursátiles competentes mediante disposiciones de carácter general.

(9) Los Estados Financieros de la Sociedad.

(10) La contratación de la persona moral designada por el Comité de Auditoría que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso los servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa.

(11) Los lineamientos para la operación del sistema de denuncias de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle.

IV. Presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social:

(1) Los informes de los Presidentes de los comités que ejerzan las funciones materia de prácticas societarias y de auditoría, en relación con el ejercicio de sus funciones.

(2) El informe del Director General que elabore en los términos del numeral (10) del artículo Treinta y Ocho de los Estatutos Sociales, acompañado del dictamen del auditor externo.

(3) La opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del Informe del Director General.

(4) El informe a que se refiere el artículo 172 inciso b) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

(5) El informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.

V. Dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y las personas morales que controle, identificados por los comités, el Director General y el auditor externo, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información de la Sociedad y sus subsidiarias por conducto del comité encargado del desempeño de las funciones en materia de auditoría.

VI. Aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas y el mercado, así como con los consejeros y directores relevantes, para cumplir con las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

VII. Determinar las acciones que correspondan, a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes.

VIII. Establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General, en el ejercicio de los poderes para realizar actos de dominio.

IX. Ordenar al Director General, la revelación al público de los eventos relevantes de que tenga conocimiento.

X. Decidir, a propuesta del Presidente del Consejo o del Director General, sobre los asuntos que se refieran a la adquisición o venta por parte de la Sociedad de acciones, bonos o valores o su participación en otras empresas o sociedades y a la adquisición, construcción o venta de inmuebles;

XI. Resolver sobre la adquisición y colocación de acciones propias;

XII. Crear los comités especiales que considere necesarios o convenientes para el desarrollo de las operaciones de la Sociedad, incluyendo el o los Comités que desempeñen las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores.

Dichos Comités deberán conformarse por Consejeros patrimoniales, independientes o funcionarios de la Sociedad, a excepción del o los Comités que desempeñen las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias que se conformarán exclusivamente por Consejeros independientes. El nombramiento de los miembros de dichos Comités se realizará a propuesta del Presidente del Consejo;

XIII. Aprobar la designación del Auditor Interno, a propuesta del Presidente del Consejo;

XIV. Aprobar anualmente, los gastos de operación de los comités especiales, así como los reglamentos internos de cada uno de los Comités;

XV. Determinar el sentido en que se votarán las acciones propiedad de la Sociedad, en las asambleas generales extraordinarias y ordinarias de accionistas de sociedades en las que sea titular de la mayoría de las acciones;

XVI. Aprobar el pago de bonos otorgados al amparo los planes de acciones que sean asignados a los funcionarios y empleados de la Sociedad y de sus entidades controladas con cargo a los resultados de éstas y de la propia Sociedad, conforme a las reglas aprobadas por la Asamblea General de Accionistas y las determinaciones de procedimiento que fije el propio Consejo de Administración; y

XVII. Ejecutar los acuerdos de Asambleas, delegar las facultades que por disposición de ley no sean indelegables en los Comités que el propio Consejo de Administración determine, o en alguno o algunos de los Consejeros, en el

Presidente del Consejo, en el Director General, en los apoderados que designe al efecto para que las ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el mismo Consejo señale.

XVIII. Desempeñar cualesquier otra función prevista en la Ley del Mercado de Valores, en los Estatutos Sociales o por encargo de la Asamblea de Accionistas.

Artículo Treinta y dos. Facultades Adicionales del Consejo de Administración. En adición a lo indicado en el Artículo que antecede, el Consejo de Administración tendrá la facultad de instruir al Director General el otorgamiento o revocación de toda clase de poderes generales, especiales y/o limitados por parte de la Sociedad, a favor de uno mas miembros del propio Consejo de Administración, empleados y/o funcionarios de la Sociedad y/o de sus subsidiarias y, en general, a cualquier otro tercero sea éste una persona física o moral, pudiendo incluir en dichos poderes la facultad de delegación y/o sustitución de los mismos.

Artículo Treinta y tres. Presidente del Consejo de Administración. El Presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades:

- (i) Representará al Consejo ante toda clase de personas y autoridades;
- (ii) Propondrá al Consejo las estrategias para la conducción de los negocios de la Sociedad y de las entidades controladas por esta, así como las acciones tendientes al cumplimiento de su objeto social;
- (iii) Vigilará que el Consejo se reúna por lo menos una vez cada 3 (tres) meses. Asimismo, podrá convocar a las sesiones de Consejo, en las cuales tendrá voto de calidad;
- (iv) Propondrá a la aprobación del Consejo la designación de Consejeros provisionales en términos del artículo 24 (veinticuatro) de la Ley del Mercado de Valores;
- (v) Propondrá a la aprobación del Consejo el nombramiento de los consejeros independientes que deban integrar el o los Comités que desempeñen las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias y demás comités que determine el Consejo;
- (vi) Propondrá al Consejo para aprobación de la Asamblea General de Accionistas la(s) persona(s) que habrá(n) de ocupar el cargo de Presidente del o los Comités que desempeñen las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias;

(vii) Proponer al Consejo de Administración la creación de comités especiales, la integración de los mismos y las personas que habrán de presidir dichos comités;

(viii) Convocar a sesiones del Consejo y a Asambleas e insertar en el Orden del Día los puntos que estime pertinentes;

(ix) Propondrá a la aprobación del Consejo la designación y remoción del Director General;

(x) Propondrá al Consejo para aprobación de la Asamblea General de Accionistas, con apoyo de la información que, en su caso, elabore el comité respectivo, las remuneraciones o compensaciones de los miembros del Consejo;

(xi) Propondrá para aprobación del Consejo y coordinará el esquema de selección para la sucesión del Presidente del Consejo y del Director General;

(xii) Conocer, conducir y proponer al Consejo la respuesta a las solicitudes de autorización a que se refiere el Título Tercero de estos Estatutos;

(xiii) Llevará la representación de la Sociedad, en cualquier foro nacional o mundial de participación patronal; y

(xiv) Las demás facultades y responsabilidades que le atribuyan las leyes, estos Estatutos o le sean delegadas por el propio Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas.

Artículo Treinta y cuatro. Facultades y Obligaciones del Secretario del Consejo de Administración. Serán facultades y obligaciones del Secretario, o Prosecretario, del Consejo de Administración:

(i) Fungir como secretario en las sesiones del Consejo y en las Asambleas Generales de Accionistas;

(ii) Llevar los libros sociales que establece la Ley y aquellos otros que sean necesarios de acuerdo con estos Estatutos, que no estén encargados específicamente a otro funcionario o empleado de la Sociedad o a otra entidad;

(iii) Hacer protocolizar ante fedatario las actas de las asambleas y de las sesiones del Consejo cuando así lo resuelvan éstos órganos de la Sociedad y cuando sea procedente conforme a la Ley; expedir las certificaciones, copias simples, constancias o extractos de las actas de Asamblea y de las Sesiones del Consejo de Administración, así como de los asientos que aparezcan en los libros a su cargo, autorizándolos con su firma; y

(iv) Las demás facultades y responsabilidades que le atribuyan las leyes, estos Estatutos o le sean delegadas por el propio Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas.

Artículo Treinta y cinco. Indemnización. La Sociedad mantendrá indemnes a los Consejeros por los daños que cause su actuación a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la legislación aplicable. A tal efecto, el Consejo de Administración podrá proponer a la Asamblea de Accionistas la contratación seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de dicha indemnización incluido, en su caso, el compromiso de cubrir cualquier pago remanente de indemnizaciones que excedan el importe de los seguros, en favor de los Consejeros.

Artículo Treinta y seis. Garantía. Para desempeñar su encargo, los Consejeros, los funcionarios no Consejeros integrantes de los Comités Especiales, el Director General y los Vicepresidentes no Consejeros o miembros de Comités Especiales, y los directores de la Sociedad, deberán otorgar cualquiera de las siguientes garantías:

- (i) Otorgar fianza por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil Pesos 00/100 M.N.);
- (ii) Prenda sobre acciones, por la cantidad antes mencionada; o
- (iii) Depósito en efectivo por la cantidad de \$10,000.00 (Diez mil Pesos 00/100 M.N.).

Capítulo Segundo; del Director General

Artículo Treinta y siete. Designación y Encargo. La gestión conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle con sujeción a las políticas y lineamientos que rijan el plan general de negocios de la Sociedad aprobado por el Consejo de Administración, estará a cargo del Director General, cuya designación podrá recaer en un funcionario de la Sociedad o en una persona ajena a la Sociedad. El Director General permanecerá en su cargo por tiempo indefinido hasta que le sea revocado su nombramiento.

Artículo Treinta y ocho. Facultades del Director General. El Director General para el desempeño de sus atribuciones tendrá las facultades y obligaciones que se establecen en los Estatutos Sociales y en los demás ordenamientos legales aplicables, incluyendo de forma enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

- (1) Dar cumplimiento a los acuerdos de las asambleas de accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que en su caso dicte la propia asamblea o el Consejo.
- (2) Proponer al comité que desempeñe las funciones en materia de auditoría, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración.
- (3) Suscribir la información relevante de la Sociedad, junto con los directores relevantes encargados de su preparación, en el área de su competencia.
- (4) Difundir la información relevante y eventos que deban ser divulgados al público, ajustándose a lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- (5) Dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de adquisición y colocación de acciones propias de la Sociedad, aprobadas por el Consejo de Administración.
- (6) Ejercer, por si o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes.
- (7) Verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios.
- (8) Dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos, para decretarse el pago de dividendos a los accionistas.
- (9) Asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad.
- (10) Elaborar y presentar al Consejo de Administración, el informe a que se refiere el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción del informe previsto en el inciso b) de dicho precepto. Dicho informe deberá incluir un apartado en el que se incluya el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la Sociedad y sus entidades controladas correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate.
- (11) Establecer los mecanismos y controles internos que permitan verificar, que los actos y operaciones de la Sociedad y de las personas morales que controle, se han apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias en su caso.

(12) Ejercer las acciones de responsabilidad previstas en la Ley del Mercado de Valores, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubiesen ocasionado un daño a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en la que tenga una influencia significativa, salvo que por determinación del Consejo de Administración y previa opinión del comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante.

(13) Coordinar la ejecución de todas las operaciones inherentes al objeto social de la Sociedad y de las sociedades controladas por ésta.

(14) Llevar la representación de la Sociedad, ante toda clase de personas y titulares de los poderes públicos del país o del extranjero.

(15) Promover el desarrollo de nuevos negocios ante cualquier autoridad representante de los tres niveles de Gobierno del país o del extranjero.

(16) Dirigir la contratación, negociación, colocación o reestructuración de deuda de la Sociedad y de las sociedades controladas por ésta, contraídas con entidades del sector financiero del país o del extranjero u organismos multilaterales del exterior o mediante la emisión de valores en México o en el extranjero, con sujeción a la autorización o a los lineamientos emitidos por el Consejo de Administración.

(17) Crear juntas de dirección que lo auxilien en sus funciones, mismas que se integrarán y funcionarán en la forma que determine el Director General.

(18) Otorgar y revocar los poderes generales, limitados y/o especiales que le instruya el Consejo de Administración de conformidad con el Artículo Treinta y dos de los presentes Estatutos.

(19) Desempeñar cualesquier otra función prevista en estos Estatutos o que por encargo de la Asamblea de Accionistas, del propio Consejo de Administración o de los Comités especiales deba ejecutar.

Artículo Treinta y nueve. Poderes del Director General. El Director General de la Sociedad, para el ejercicio de sus funciones, gozará de los poderes generales siguientes:

(i) General para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial de acuerdo con la ley, sin limitación alguna, en los términos de lo establecido en el párrafo primero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos de los Códigos Civiles de las entidades de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal; estará por consiguiente facultado en forma

enunciativa más no limitativa para presentar querellas, denuncias penales y otorgar perdones, para constituirse en parte ofendida o coadyuvante en los procedimientos penales; desistirse de las acciones que intentare y de juicios de amparo; para transigir, para someterse a arbitraje, para articular y absolver posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar jueces, recibir pagos y ejecutar todos los otros actos expresamente determinados por la Ley, entre los que se incluyen representar a la Sociedad ante autoridades judiciales y administrativas, civiles o penales, ante autoridades y tribunales del trabajo;

(ii) General para actos de administración y de dominio de acuerdo con lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil para el Distrito Federal, de sus correlativos de los Códigos Civiles de las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal, conforme a lo siguiente:

a) En el caso de los poderes generales para actos de administración que impliquen el ejercicio del derecho de voto sobre acciones, partes sociales o valores o derechos representativos de capital, el Director General deberá contar con la previa autorización del Consejo de Administración o actuar conforme a las políticas que éste determine; y

b) Para ejercer actos de dominio, los poderes conferidos estarán limitados de la siguiente manera: (a) para el caso de venta de inmuebles propiedad de la Sociedad y acciones o partes sociales de las sociedades que sean controladas por la Sociedad, deberá firmar mancomunadamente con las personas que determine el Consejo de Administración o con la previa autorización del Consejo de Administración o de la Asamblea de Accionistas; (b) en el caso de las operaciones a que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 28 (veintiocho) de la Ley del Mercado de Valores, con la previa autorización por parte del Consejo de Administración; y/o (c) cuando la operación de que se trate implique un monto igual o superior al 20% (veinte por ciento) del capital contable de la Sociedad, con la previa autorización de la Asamblea de Accionistas;

(iii) Para actos de administración con facultades específicas en materia laboral, en los términos del artículo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafos segundo y cuarto del Código Civil del Distrito Federal, de sus correlativos en los Códigos Civiles vigentes en las Entidades Federativas de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Civil Federal, así como de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11 (once), 692 (seiscientos noventa y dos) fracciones II y III, 786 (setecientos ochenta y seis), 876 (ochocientos setenta y seis) y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, para que comparezca en su carácter de administrador y por lo tanto como representante legal de la Sociedad, ante todas las autoridades

del trabajo, relacionadas en el artículo 523 (quinientos veintitrés) de la Ley Federal del Trabajo, así como ante el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, Instituto Mexicano del Seguro Social y Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, en todos los asuntos relacionados con estas instituciones y demás organismos públicos, pudiendo deducir todas las acciones y derechos que correspondan a la Sociedad, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, autorizándolos para que puedan comprometer en conciliación a la Sociedad, así como para que en representación de la misma dirijan las relaciones laborales de la Sociedad;

(iv) Para suscribir, otorgar, endosar y avalar toda clase de títulos de crédito, siempre y cuando sean para cumplir con el objeto social de la Sociedad, en los términos del artículo 9 (nueve) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los casos que no requiera de la autorización del Consejo de Administración o de la Asamblea; y

(v) Facultad para otorgar y delegar poderes generales y especiales, revocar unos y otros y sustituirlos en todo o en parte, conforme a los poderes de que está investido, incluyendo expresamente la facultad para que las personas a quienes otorgue dichos poderes puedan, a su vez, otorgarlos, delegarlos, sustituirlos o revocarlos, en todo o en parte en favor de terceros.

Artículo Cuarenta. Indemnización. La Sociedad mantendrá indemne al Director General por los daños que cause su actuación a la Sociedad o a las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a la legislación aplicable. A tal efecto, el Consejo de Administración podrá proponer a la Asamblea de Accionistas la contratación seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de dicha indemnización, incluido, en su caso, el compromiso de cubrir cualquier pago remanente de indemnizaciones que excedan el importe de los seguros, en favor del Director General.

Capítulo Tercero; De los Comités

Artículo Cuarenta y uno. De su Conformación. El Consejo de Administración, directamente o a propuesta del Director General, para el desempeño de las funciones que estos Estatutos y la legislación aplicable les asignan, contarán con el auxilio de uno o más comités que se establezcan para tal efecto. Al momento de resolver sobre la creación de un comité, el Consejo de Administración deberá establecer las reglas relativas a la integración, facultades y obligaciones, funcionamiento y demás asuntos relacionados con dicho comité.

Artículo Cuarenta y dos. Vigilancia. La vigilancia de las operaciones y cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas y Consejo de Administración estarán confiadas a uno o dos Comités que desempeñen las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias, así como a la persona moral que realice la auditoría externa.

Artículo Cuarenta y tres. Integración y Funcionamiento de los Comités que desempeñen las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias.

(a) El o los Comités que desempeñen las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias se integrarán exclusivamente con Consejeros Independientes y por un mínimo de 3 (tres) miembros designados por el Consejo de Administración a propuesta de su Presidente.

(b) El o los Presidentes de los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias serán designados y removidos exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas a propuesta del Presidente del Consejo de Administración. Asimismo, el o las personas que presidan el o los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias deberán observar lo dispuesto por el artículo 43 (cuarenta y tres) de la Ley del Mercado de Valores y por los demás ordenamientos legales aplicables.

(c) La Asamblea de Accionistas podrá determinar en cualquier momento que las funciones de Auditoría y la de Prácticas Societarias sean desempeñadas por un Comité independiente para cada una de ellas o por un solo Comité que lleve a cabo ambas funciones.

(d) El Reglamento Interno de cada Comité y, en su caso, las modificaciones y adiciones al mismo, deberá ser elaborado y propuesto por el Comité de que se trate, para aprobación del Consejo de Administración.

(e) El o los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias deberán reunirse cuando menos 4 (cuatro) veces al año, o con la frecuencia que las propias circunstancias de su función lo exijan. A cada sesión de trabajo asistirá, los funcionarios de la administración que sean convocados y el auditor independiente, los cuales participarán en calidad de invitados con derecho de voz pero sin voto. El comité que desempeñe las funciones de Auditoría deberá reunirse periódicamente con el auditor interno y el auditor independiente en sesiones ejecutivas por separado.

Artículo Cuarenta y cuatro. Funciones de Auditoría. El Comité que desempeñe las funciones en materia de Auditoría tendrá como función general vigilar y supervisar la integridad de la información financiera, el proceso y los sistemas de contabilidad, control y registro de la Sociedad y de las entidades que controle;

supervisar la capacidad técnica, independencia y función de la persona moral que realice la función de auditoría externa, la eficiencia del control interno de la Sociedad y la valuación de los riesgos financieros. Adicionalmente tendrá las funciones que de manera enunciativa, más no limitativa, a continuación se establecen:

(a) Evaluar el desempeño del auditor externo y requerir su presencia cuando lo estime necesario.

(b) Discutir la información de los estados financieros con los responsables de su elaboración y revisión, formular su opinión sobre la misma, previa su presentación al Consejo de Administración.

(c) Informar al Consejo de Administración sobre la eficiencia del sistema de control y auditoría internos.

(d) Vigilar que las operaciones a que se refiere la fracción III del artículo Treinta y uno de los Estatutos Sociales y el artículo 47 de la Ley del Mercado de Valores, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las autorizaciones o lineamientos aprobados por el Consejo de Administración o la Asamblea General de Accionistas.

(e) Vigilar que se sigan los principios y procedimientos de contabilidad generalmente aceptados y autorizados por las autoridades bursátiles.

(f) Solicitar reuniones periódicas con los Directores Relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las personas morales que controle.

(g) Contratar asesoría y asistencia legal, contable, financiera y de cualquier otra especialidad profesional, según lo estime conducente, para cumplir con sus deberes y responsabilidades.

(h) Designar y determinar para aprobación del Consejo de Administración, al auditor externo y sus compensaciones; supervisar el trabajo realizado por el auditor externo y proponer en su caso su destitución cuando las circunstancias así lo justifiquen; y aprobar los servicios que preste el auditor externo distintos a los servicios de auditoría.

(i) Establecer el sistema para la recepción confidencial y anónima de denuncias de los trabajadores y empleados respecto de asuntos irregulares o presumiblemente ilegales sobre la contabilidad y auditoría.

(j) Recibir y atender las denuncias que se reciban respecto de los asuntos relacionados con la contabilidad, los controles internos de contabilidad o asuntos de auditoría.

(k) elaborar un reporte anual sobre sus actividades y presentarlo al Consejo de administración.

(l) Las demás que se prevean en los términos de la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones administrativas emitidas con apego a la dicha Ley, en los Estatutos Sociales o que por acuerdo de la Asamblea o del Consejo de Administración sean encomendadas.

La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, para apoyar el desempeño del Comité de Auditoría, le asignará los fondos apropiados y requeridos por el Comité, para cubrir las compensaciones del auditor externo, las compensaciones de asesores externos contratados y los gastos administrativos ordinarios en que incurra el Comité, con motivo del cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo Cuarenta y cinco. Funciones de Prácticas Societarias. El Comité que desempeñe las funciones de Prácticas Societarias tendrá como función general, vigilar y atenuar los riesgos en la celebración de negocios o en beneficio de un grupo determinado de accionistas, con sujeción a las autorizaciones o políticas emitidas por el Consejo de Administración; supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y las normas de regulación bursátil de observancia obligatoria por la Sociedad; así como aquellas otras funciones y responsabilidades que de manera enunciativa más no limitativa las siguientes:

(i) Convocar a asambleas de accionistas y hacer que se inserten en la Orden del Día, los puntos que estime pertinentes.

(ii) Aprobar las políticas para el uso o goce de los bienes que integran el patrimonio de los Sociedad.

(iii) Elaborar su informe anual sobre las actividades realizadas y presentarlo al Consejo de Administración, el informe anual deberá contemplar por lo menos los siguientes aspectos: (a) Las observaciones respecto al desempeño de los directores relevantes; (b) las operaciones con personas relacionadas durante el ejercicio que se informa; (c) los paquetes de emolumentos o remuneraciones integrales del Director General y los directores relevantes de la Sociedad; y (d) las dispensas otorgadas por el Consejo de Administración para que un consejero, director relevante o persona con poder de mando en términos de la Ley del Mercado de Valores aproveche oportunidades de negocio para sí o a favor de

terceros, en términos de lo establecido en el artículo Treinta y uno de estos estatutos sociales. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes sobre prácticas contables.

(iv) Opinar sobre las operaciones que se celebren con personas relacionadas.

(v) Autorizar el paquete de remuneraciones del Director General y las políticas para la determinación de las remuneraciones de los Directores Relevantes.

(vi) Las demás que se prevean en los términos de la Ley del Mercado de Valores, las disposiciones administrativas emitidas con apego a la dicha Ley, en los Estatutos Sociales o que por acuerdo de la Asamblea o del Consejo de Administración sean encomendadas.

Artículo Cuarenta y seis. Contratación de Auditores y Asesores Externos.

(a) El o los Comités de Auditoría y de Prácticas Societarias tendrán la facultad para contratar la asesoría y asistencia legal, contable, financiera y de cualquier otra especialidad profesional, que estimen necesaria o conveniente para cumplir con sus deberes y responsabilidades. El comité que desempeñe las funciones de Auditoría tendrá además la facultad de designar, compensar, retener y supervisar el trabajo realizado por el auditor independiente e inclusive destituirlo, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

(b) La Sociedad, por conducto del Consejo de Administración, para apoyar el desempeño del Comité que desempeñe las funciones de Auditoría, le asignará los fondos apropiados y requeridos por el Comité, para cubrir las compensaciones del auditor independiente, las compensaciones de asesores externos contratados y los gastos administrativos ordinarios en que incurra el Comité, con motivo del cumplimiento de sus responsabilidades.

Título Cuarto; de las Asambleas de Accionistas

Artículo Cuarenta y siete. Convocatorias.

(a) Las Asambleas Generales de Accionistas, Ordinarias o Extraordinarias, se celebrarán de acuerdo con lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo publicarse las convocatorias respectivas con indicación del lugar, fecha y hora de celebración y los asuntos a tratar conforme al Orden del Día, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio social de la Sociedad, con una anticipación no menor de 15 (quince) días naturales. Podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes los titulares de todas las acciones. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la Asamblea de Accionistas, deberán estar a su disposición, de forma inmediata y

gratuita, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos establecidos en el Orden del Día.

(b) Los accionistas titulares de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, que en lo individual o en conjunto tengan el 10% (diez por ciento) del capital social de la Sociedad tendrán derecho a requerir al Presidente del Consejo de Administración o a los Presidentes de los Comités de Prácticas Societarias y de Auditoría, en cualquier momento, se convoque a una asamblea general de accionistas, sin que al efecto resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 184 (ciento ochenta y cuatro) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Cuarenta y ocho. Carácter de las Asambleas de Accionistas. La Asamblea de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones o acuerdos se sujetarán todos los demás órganos.

Artículo Cuarenta y nueve. Asambleas Ordinarias de Accionistas. Las asambleas generales ordinarias de accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los 4 (cuatro) meses que sigan de la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de:

(i) conocer y resolver los asuntos a que se refiere el artículo 181 (ciento ochenta y uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con inclusión del informe referente a los estados financieros consolidados y sin consolidar de la Sociedad a que se refiere el enunciado general del artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad, cuando ésta sea tenedora del 50% (cincuenta por ciento) o más del capital de otras sociedades, o que por cualquier título tenga la facultad de determinar su manejo, siempre que dicha inversión sea igual o superior al 20% (veinte por ciento) del capital contable de la Sociedad. La Sociedad tendrá la obligación de publicar ambos estados financieros en la forma y con la periodicidad establecida en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones administrativas emitidas con apego a la misma;

(ii) designar y remover a quienes presidan el o los Comités que desempeñen las funciones de Auditoría y de Prácticas Societarias;

(iii) calificar la independencia de los miembros del Consejo de Administración propuestos como independientes;

(iv) aprobar las operaciones que pretenda llevar a cabo la Sociedad o las personas morales que ésta controle, en el periodo de un ejercicio social, cuyo valor represente el 20% (veinte por ciento) o más de los activos consolidados de la

Sociedad, con base en las cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior a la fecha en que pretenda celebrarse la operación, de forma simultanea o sucesiva o en cualquier otra forma que por sus características pueda ser considerada como una sola operación;

(v) aprobar, a propuesta del Consejo de Administración, la contratación de seguros de responsabilidad por daños o perjuicios a favor de los miembros del Consejo de Administración, del Director General y Directivos. La aprobación deberá incluir el compromiso de cubrir el pago de cualquier remanente de indemnizaciones que no logre cubrir el seguro correspondiente, con cargo a los resultados de la Sociedad; y

(vi) cualquier otro asunto no reservado expresamente a la competencia de la Asamblea Extraordinaria o Asamblea Especial de Accionistas.

Artículo Cincuenta. Asambleas Extraordinarias de Accionistas.

(a) Las Asambleas Generales Extraordinarias, se reunirán para tratar cualquiera de los asuntos señalados en el artículo 182 (ciento ochenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y cualquier otro asunto que conforme a la ley o a estos Estatutos se requiera de una mayoría calificada de accionistas.

(b) Las Asambleas Generales Extraordinarias tendrán los requisitos de instalación y votación señalados en la Ley General de Sociedades Mercantiles; en el entendido de que cuando dichas asambleas hayan de resolver cualquiera de los asuntos mencionados a continuación, en primera o ulterior convocatoria, se requerirá de la presencia de al menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las Acciones representativas del capital social y sus decisiones serán válidas cuando se adopten por el voto del 80% (ochenta por ciento) de las acciones representativas del capital social, a no ser que alguno de los asuntos mencionados a continuación deba de ser tratado en razón de requerimientos establecidos en la legislación aplicable, en cuyo caso, los requisitos de asistencia y votación para la asamblea correspondiente serán los establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto de asambleas extraordinarias:

(i) Fusión de la Sociedad, excepto cuando se trate de una fusión de la Sociedad con sus propias subsidiarias directas o indirectas;

(ii) Modificación o supresión de los siguientes Artículos de los presentes Estatutos: Cinco, el párrafo (d) del Artículo Once, Veinticuatro, Treinta y ocho, Cincuenta, así como aquellos comprendidos dentro del Título Tercero.

Artículo Cincuenta y uno. Derechos de las Minorías.

(a) Los accionistas de la Sociedad que, en lo individual o en su conjunto, tengan la titularidad de acciones con derecho a voto, incluso limitado o restringido, o sin derecho a voto, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del capital social de la Sociedad podrán ejercer la acción de responsabilidad en contra de los administradores. La responsabilidad que derive de los actos de los administradores será exclusivamente a favor de la Sociedad.

(b) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que reúnan cuando menos el 10% (diez por ciento) de las acciones del capital social en una Asamblea, podrán solicitar que se aplaze por una sola vez, por tres días naturales y sin necesidad de nueva convocatoria, la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados, sin que resulte aplicable el porcentaje señalado en el artículo 199 (ciento noventa y nueve) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(c) Los accionistas con acciones con derecho a voto, incluso en forma limitada o restringida, que represente cuando menos el 20% (veinte por ciento) del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, respecto de las cuales tengan derecho de voto, sin que resulte aplicable el porcentaje a que se refiere el artículo 201 (doscientos uno) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Cincuenta y dos. Asistencia a las Asambleas de Accionistas.

(a) Serán admitidos a la asamblea los accionistas que aparezcan inscritos en el libro de registro de acciones que lleve la Sociedad como dueños de una o más acciones. Para que los accionistas inscritos en el registro de acciones de la Sociedad tengan derecho a asistir a las Asambleas deberán: (i) depositar sus acciones en alguna institución mexicana autorizada para el depósito de valores o dejarlas en poder del Secretario del Consejo en sus oficinas establecidas en el domicilio social o en alguna institución de crédito del país o del extranjero; y (ii) acreditar adecuadamente a juicio del Secretario del Consejo de Administración, o a la persona que éste designe, que el accionista correspondiente, o en su caso el beneficiario del contrato de intermediación bursátil o instrumento análogo respectivo, cumple con los requisitos a que se refieren estos Estatutos o bien que se trata de instituciones de crédito actuando como fiduciarias en fideicomisos constituidos por la Sociedad en beneficio de sus empleados o los empleados de sus Subsidiarias o con propósitos altruistas e instituciones de crédito actuando como fiduciarias en el fideicomiso de inversión neutra constituido por la Sociedad y al que se hubieren aportado acciones de la Sociedad como activo subyacente para realizar emisiones de valores en México o en el extranjero. En el caso de que no se acredite lo dispuesto por el enunciado (ii) del presente párrafo, la persona de

que se trate no tendrá derecho a participar en la asamblea, y en consecuencia no podrá ejercer los derechos corporativos que correspondan a las Acciones y se aplicará lo dispuesto en las disposiciones correspondientes de los presentes Estatutos.

(b) El depósito en poder de la Sociedad y la comprobación de cumplimiento con requisitos en materia de nacionalidad a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse cuando menos 5 (cinco) días antes del día señalado para la Asamblea. Contra las acciones depositadas se dará una tarjeta de admisión a la Asamblea, que expresará el número y clase de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le corresponden. Si el depósito se hace en una institución de crédito, se presentará a la Sociedad también con una anticipación mínima de 5 (cinco) días antes de la fecha señalada para la Asamblea, la constancia respectiva contra la que se entregará la tarjeta de admisión a la Asamblea. Las acciones y constancias exhibidas se devolverán después de celebrada la Asamblea, contra la entrega del resguardo que se hubiese expedido.

(c) Asimismo, las personas que acudan en representación de los accionistas a las asambleas de la Sociedad, podrán acreditar su personalidad mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, que reúnan los requisitos siguientes:

(i) Señalar de manera notoria la denominación de la Sociedad, así como el respectivo Orden del Día;

(ii) Contener espacio para las instrucciones que señale el otorgante para el ejercicio del poder; y

(iii) Cualquier otro requisito o información que establezca el Consejo de Administración, mismos que incluyen pero no se limitan a, aquellos que se relacionen con las disposiciones contenidas en el Título Tercero de los presentes Estatutos.

(d) La falsedad u omisión de la información contenida en el formulario tendrá por consecuencia que los votos emitidos por el accionista de que se trate sean nulos.

(e) La Sociedad deberá mantener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, durante el plazo a que se refiere el artículo 173 (ciento setenta y tres) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los formularios de los poderes,

a fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.

(f) La Sociedad deberá tener a disposición de los intermediarios del mercado de valores que acrediten contar con la representación de los accionistas de la propia Sociedad, en las oficinas de la Sociedad, la información y los documentos relacionados con cada uno de los puntos contenidos en el orden del día de la Asamblea de Accionistas que corresponda, de forma gratuita y con al menos 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de la asamblea.

(g) El Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad estará obligado a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en los párrafos precedentes e informar sobre ello a la Asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Artículo Cincuenta y tres. Funcionarios de la Asamblea; Actas.

(a) Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta o en ausencia de éste, por quien sea designado por la Asamblea. Fungirá como Secretario, el del Consejo de Administración y en su ausencia por el Prosecretario del Consejo y, a falta o ausencia de éstos, por quién designe el Presidente o la Asamblea.

(b) El Presidente nombrará a los escrutadores que considere convenientes, para que formulen la lista de asistencia y el cómputo de las acciones, correspondiente.

(c) De cada asamblea se levantará un acta que será firmada por quien la presida, por quien funja como Secretario y por los Escrutadores.

(d) Las copias, constancias o extractos de las actas de Asamblea que sea necesario extender por cualquier motivo, serán autorizadas por el Secretario o Prosecretario del Consejo, en su defecto por el Secretario de la Asamblea o por el Delegado Especial designado por la Asamblea para dicho propósito.

Título Sexto; Del Ejercicio Social, el Balance y los Resultados

Artículo Cincuenta y cuatro. Ejercicios Sociales. El ejercicio social de la Sociedad correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo Cincuenta y cinco. Balance General.

(a) Al terminar cada ejercicio social el Consejo de Administración practicará un balance de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 172 (ciento setenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(b) Con relación a dicho balance, se procederá como lo ordenan los artículos del 173 (ciento setenta y tres) al 177 (ciento setenta y siete) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Cincuenta y seis. Distribución de Utilidades. De las utilidades netas que se obtengan de cada ejercicio social, se dispondrá de la siguiente manera:

(i) Un 5% (cinco por ciento) se destinará a constituir la reserva legal hasta llegar a la quinta parte del capital social y si disminuyere, será reconstituida de la misma manera, de acuerdo al artículo 20 (veinte) de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

(ii) Se separará la cantidad que, en su caso, acuerde la asamblea general de accionistas, para la formación de uno o más fondos de previsión;

(iii) En cuanto al saldo, si lo hubiere, se aplicará en la forma y términos que acuerde la propia asamblea.

Título Séptimo; De la Liquidación y Disolución de la Sociedad

Artículo Cincuenta y siete. Disolución. La Sociedad se disolverá en los casos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Artículo Cincuenta y ocho. Liquidación. Disuelta la Sociedad, esta se pondrá en liquidación, la cual estará a cargo de uno o varios liquidadores que serán nombrados por la Asamblea de Accionistas.

Artículo Cincuenta y nueve. Facultades del Liquidador. Salvo lo que disponga la Asamblea General de Accionistas, el o los liquidadores tendrán las facultades que les atribuye el artículo 242 (doscientos cuarenta y dos) de la Ley General de Sociedades Mercantiles y harán la distribución del remanente entre los accionistas, con sujeción a las reglas establecidas por los artículos 113 (ciento trece), 247 (doscientos cuarenta y siete) y 248 (doscientos cuarenta y ocho) de la misma Ley y por estos Estatutos.

Artículo Sesenta. Inscripción de los Liquidadores. Mientras no haya sido inscrito en el Registro Público de Comercio, el nombramiento de los liquidadores y éstos no hayan entrado en funciones, el Consejo de Administración y el Director General de la Sociedad continuarán desempeñando su encargo, pero no podrán iniciar nuevas operaciones después de haber sido aprobada por la Asamblea General de Accionistas la resolución de disolución de la Sociedad o de que se compruebe la existencia de la causa legal de ésta.”.